



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Declarativo por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2019-00231-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la procuradora adjetiva de la reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 17 de febrero de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco del presente asunto, encaminado a obtener por usucapión los inmuebles objeto de controversia, la incoante adosó al plenario los soportes atinentes al noticiamiento por aviso, dirigido a la dirección física de los suplicados CAROLE VICTORIA GLEW RAMOS y RICHARD STEPHEN RAMOS; actuación que no fue avalada por la Judicatura, como se señaló en el proveído que hoy es materia de censura, considerando que jamás se aportó la constancia de entrega de la documental despachada y que tampoco se allegaron evidencias de los soportes rituales que efectivamente fueron enviados con la citada comunicación.

Así, frente a la denotada determinación, la peticionaria entabló el medio de controversia que nos ocupa, sosteniendo: a) que atendió las exigencias planteadas con antelación en punto a la diligencia pendiente; b) que se adjuntaron los elementos que corroboraban la realización del enteramiento faltante, sin la certificación de recibimiento, en aras de interrumpir el intervalo otorgado para adelantar dicha actividad; y, c) que era la primera ocasión en la que el Despacho requería las probanzas respecto de los soportes efectivamente enviados, es decir que tal condicionamiento nunca se había planteado otrora, lo que era lesivo de sus derechos, amén de que no se tomaban en cuenta los costos que implicaba el acto en ciernes, el tiempo que había transcurrido en relación con los intentos notificadorios y que el art. 292 del C.G.P., de ninguna forma preveía la incorporación de instrumentos documentales cotejados o pruebas de la remisión de piezas procesales; parámetro que, por demás, en su criterio, se satisfizo con el sello de recibido de la empresa de servicio postal y la competente carta de responsabilidad, en los que aparecía el número de folios que acompañaron el noticiamiento y su clase. En fin, anotó que tal requisa se tornaba desproporcionada y que quebrantaba el acceso a la administración de justicia, ora de que interpretaba,



sin haber lugar a ello, los alcances de la disposición antes enunciada y lo señalado por el Decreto 806 de 2020.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del citado Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el reproche en estudio se instó en cuanto al proveído de 17 de febrero del presente año, por la convocante, siendo que a través de esa determinación se desestimó la actuación comunicatoria desplegada, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, la abordada herramienta legal fue promovida en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, delantadamente conviene manifestar que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado ha de ser puesto al tanto de la tramitación emprendida, en razón de la acción enarbolada por el demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los medios de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que son trasunto de prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, la notificación emerge, no como una simple formalidad, sino que es el instrumento idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los involucrados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que cumpla estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización.

Ahora, en lo que concierne al evento particular, se encuentra, de conformidad



con el devenir procedimental al que estuvo sujeto el expediente, con antelación a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país y la suspensión de términos judiciales que se implementó en ese contexto, el enteramiento que debía realizarse no era otro que el de aviso, el que, para la época que nos alcanza, en aras de evitar que las personas destinatarias del noticiamiento deban concurrir personalmente ante los Estrados Judiciales, ha de agotarse, no solamente atendiendo los requerimientos previstos por el art. 292 del Estatuto General del Proceso, sino también lo señalado por el Decreto 806 de 2020, particularmente en lo que concierne a la efectiva remisión de los soportes necesarios para que los encartados conozcan, de primera mano, los alcances y contenido del accionamiento entablado en su contra, con lo que se posibilitará que adelanten directamente su defensa.

Lo anterior, insistiéndose en que, para los actuales días, es preciso garantizar que los suplicados sean puestos al tanto del juicio emprendido, de manera suficiente y eficaz, lo que no puede lograrse sino proporcionando los instrumentos completos y precisos, de los que puedan extraer, entre otros tópicos, el tipo de trayecto adjetivo instado, sus objetivos, la forma en que fue entablado y el término con el que cuentan para plantear la contradicción; laborío que, por cierto, resultaría imposible proponer sin tener conocimiento de los pormenores del asunto, los que se verificarán con las piezas procesales que han de anejarse.

Ello, en sustitución de la actuación que, en otros tiempos, debían adelantar los rogados, ante la Administración de Justicia, con miras a obtener copia del libelo introductor y los anexos, como acto que, para esta época, resultaría contrario a las pertinentes medidas de bioseguridad y pondría en un riesgo innecesario a los ciudadanos. De allí que, el envío de los denotados elementos, lejos de lo manifestado por la recurrente, es imprescindible, nunca excesivo, y torna efectivos los derechos fundamentales que le asisten a la contraparte, entre ellos, el debido proceso y el invocado acceso propicio y adecuado al aparato judicial; prerrogativas de las que no solamente ella es titular, sino también los individuos que conforman el extremo antagonista y que, en virtud del apotegma del equilibrio ritual de las partes, ha de materializarse en torno a ambos opuestos de la discusión.

Seguidamente, conviene advertir que la Agencia Jurisdiccional se había abstenido de imponer el cumplimiento de la exigencia de la que se viene tratando en pasadas oportunidades, porque en tales ocasiones, la implorante anexó las documentales que había despachado, es decir que evidenció, sin contratiempos, los elementos que se adjuntaron a la notificación; circunstancia que, por cierto, impide comprender los motivos por los cuales, en las actuales datas, expone dificultades o disconformidades en torno a la satisfacción de esa premisa, cuando con antelación la había solventado, sin mayores



obstáculos.

Lo anterior, agregándose que es tarea de la Célula Judicial velar por el adecuado desarrollo de las gestiones de enteramiento, conforme a las pautas previamente delineadas, acordes con las vicisitudes que comporta la contingencia que se ha presentado, sin que, por ende, sea factible eludir tal obrar, que es imperativo, en orden a los costos que podría generar a la demandante el apropiado despliegue de la práctica faltante, menos esgrimiendo el tiempo que le ha tomado a dicha accionante acoplarse a las pautas preceptuadas en punto a esa materia, siendo bien sabido que la promoción y evacuación de trámites judiciales, a más de que ha de sujetarse estrictamente a las directrices que gobiernan su surtimiento, implica la producción de gastos que indefectiblemente le incumbe solventar al interesado, salvo que se halle sujeto a un amparo de pobreza, que no es el caso. En añadidura, huelga decir que sobre aquel extremo de la litis recae la tarea de ejecutar los cometidos del trámite, de forma adecuada, lo que, consecuentemente, incidirá en la duración de la tramitación.

De otro lado, ha de subrayarse que, en oposición a lo alegado por la deprecante, nunca se ha impuesto el adosamiento de copias cotejadas de los documentos despachados, sino, como claramente se indicó en el proveído refutado, se dispuso la incorporación de probanzas idóneas, que permitan vislumbrar que se enviaron las respectivas piezas del paginario y que éstas corresponden realmente a las militantes en el aducido legajo. Ello, sin que se contravenga el principio de buena fe, pues, a fuerza de ser iterativos, se busca garantizar que los convocados realmente se hallen enterados de los alcances, propósitos y estado del asunto que los compromete.

Así, en principio, la sola anotación, por demás informal, introducida en el sello de recibido de la empresa de correo, de que se han enviado 177 folios, y la manifestación contenida al respecto en la correspondiente carta de responsabilidad, no surgen como medios aptos para acreditar los aspectos en alusión, ya que, en el susodicho sello, de ninguna manera se discriminan los soportes que se remitieron, mientras que la aseveración contenida en el segundo soporte aludido es emitida por la misma parte implorante, lo que de ninguna manera la convierte, por sí misma, en un mecanismo suficiente de comprobación. Empero, se recalca que tal conclusión se sostiene solo inicialmente, como quiera que, ateniéndose la Autoridad Judicial, a lo acreditado sobre el particular en pretéritas oportunidades, en las que, como se ha señalado, sí se adosaron los instrumentos documentales de rigor, se constata que tanto el dato atinente a la cantidad de elementos adjuntados, como el aserto contenido en la señalada carta de responsabilidad, cobran vigor y fuerza persuasiva, en tanto que guardan coincidencia con los citados dispositivos de respaldo, lo que conduce a su aceptación.



Con todo, es menester indicar que se arriba a tal conclusión, no con apoyo en los argumentos vertidos sobre el particular por la impugnante, sino con estribo en un análisis conjunto e integral de los medios de prueba aportados hasta ahora a las sumarias.

En definitiva, la providencia combatida se repondrá en cuanto a la precisa temática hasta aquí abordada, teniéndose, en su lugar, como saldado el requisito concerniente a los dispositivos remitidos con destino a los peticionados.

Empero, de ninguna manera puede arribarse a un colofón similar en cuanto a la ausencia de la constancia de recibimiento de la comunicación enviada; falta que, por cierto, es admitida por la opugnante, al sostener que anejó las evidencias de la notificación, sin aquel soporte, en aras de interrumpir el lapso otorgado para adelantar el noticiamiento, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Pues bien, precisamente en atención a que se acercaron las probanzas relacionadas con la actuación desplegada, encaminada a cumplir la carga ritual impuesta, es que el Operador Jurisdiccional, a través del pronunciamiento sometido a estudio, concedió un nuevo lapso para que se adosara el elemento faltante, considerándose que el intervalo antes brindado para alcanzar ese cometido logró truncarse, otorgando uno nuevo, precisamente en aras de complementar las probanzas allegadas al plenario, máxime cuando el comprobante todavía pendiente, es inexorable, ya que con apoyo en él se tendrá certeza de la fecha en que los implicados tuvieron real acceso a la notificación, computándose con fundamento en ese hito cronológico los lapsos contemplados para su defensa.

En definitiva, la censura dejó de lado que el lapso de abdicación tácita, establecido en antecedencia, perdió vigencia, pero que era inviable dejar a la deriva o sin un parámetro temporal definido el cumplimiento de la actividad restante, que, valga decirlo, es del resorte de la promotora de la acción e indispensable para continuar con el juicio; plazo en el que, por demás, como ocurrió en pretérita ocasión, puede adosar cualquier documento relacionado con el acto ritual ordenado, en aras de paralizarlo.

En definitiva, el segundo motivo de reproche cae en el vacío, lo que conlleva a que se mantenga incólume en ese aparte la decisión cuestionada.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la determinación fustigada, en lo que concierne a la incorporación de evidencias respecto de las piezas procesales efectivamente remitidas a los accionados RAMOS y GLEW RAMOS.

SEGUNDO: Por lo tanto, **TENER** como cumplida esa exigencia, pero por las razones aquí expuestas.

TERCERO: MANTENER incólume la providencia en mención, en punto a exigir que se adjunte la competente constancia de entrega de la correspondencia enviada, para lo cual se ha concedido el pertinente interludio.

CUARTO: ADVERTIR que dicho término se interrumpió en razón del recurso instado y comienza a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente auto (inc. 3º, art. 118 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12f340c2923a999d35aad6cac612aca466bd5e749dcc59405c8d2bb31a443
fc6**

Documento generado en 08/03/2021 10:02:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>